

***LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO CATALÁN POR  
CULPA EXTRA CONTRACTUAL Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO DE LA RC.***

**SUMARIO**

- 1.- La nueva regulación de la prescripción en el Libro Primero del Código civil de Cataluña.
- 2.- La problemática de las prescripciones cortas en la jurisprudencia.
- 3.- *Lex specialis derogat generali*: las leyes sectoriales que ya prevén un plazo específico de prescripción.
- 4.- El problema competencial: presentación de recursos y retirada de los mismos.
- 5.- Aplicabilidad en Cataluña del plazo de prescripción de 3 años en materia extracontractual.

## **1.- La nueva regulación de la prescripción en el Libro Primero del Código civil de Cataluña.**

Por Ley 29/2002, de 30 de diciembre, el Parlamento de Cataluña aprueba la Primera Ley del Código civil de Cataluña (en adelante, CCCat), estableciendo un marco completo e innovador sobre la prescripción extintiva y la caducidad. El ámbito modificado se limita a la prescripción extintiva, dejándose para el Libro quinto de los derechos reales la modificación de los plazos, si así se acaba aprobando, de la prescripción adquisitiva o usucapión.<sup>1</sup>

Antes de la aprobación de la Primera Ley del CCCat la materia relativa a la prescripción extintiva estaba regulada por un único artículo de la Compilación catalana, el artículo 344, señalando que las acciones reales y personales prescriben en Cataluña a los 30 años, siguiendo el plazo marcado por el *Usatge Omnes Causae*. En concreto, el artículo 344 de la Compilación decía lo siguiente: “*Per a la prescripció extintiva regiran els terminis especials establerts en aquesta Compilació i, en el que no hi sigui previst, els especials que determina el Codi Civil. Les accions i els drets, siguin personals o reals, que no tinguin assenyalat termini especial, i les servituds, prescriuran al cap de trenta anys, llevat les accions i els drets reals sobre béns mobles, que prescriuran al cap de sis anys.*”

Era urgente, pues, la regulación y la modernización de esta materia, principalmente en dos aspectos:

- acortamiento de los plazos de prescripción, adaptados a la realidad social de la actualidad
- el establecimiento de un régimen jurídico de la prescripción que innovase la institución utilizando técnicas recogidas de determinados ordenamientos extranjeros europeos

Afirma la doctrina que el resultado ha sido bastante híbrido (FERRER) al conservar la influencia del derecho español (al seguirse aplicando la reclamación extrajudicial como

---

<sup>1</sup> En el proyecto de Ley por el que se aprueba el Libro quinto del CCCat relativo a los derechos reales se introduce el artículo 531-27: Plazos. 1. Los plazos de posesión para usucapir son de tres años para los bienes muebles y de veinte para los inmuebles. (BOPC 24 febrero 2006)

causa de interrupción de la prescripción, tal como hace el artículo 1973 Cc español) así como la introducción de determinados elementos extranjeros, principalmente del derecho alemán, como puede ser la introducción de la suspensión de los plazos de prescripción, por causas familiares, así como en supuestos de fuerza mayor.<sup>2</sup>

En cuanto a los plazos introducidos por la nueva regulación es necesario hacer hincapié en la existencia de un plazo general de 10 años, derogando el de 30 años que existía hasta el momento. A partir de aquí se introducen unos plazos especiales teniendo en cuenta las pretensiones ejercitadas; el artículo 121-21 introduce un plazo de 3 años, conteniendo en el mismo las pretensiones relativas a los pagos periódicos por años o por plazos más breves; las pretensiones relativas a la remuneración de servicios y ejecuciones de obras; las de cobro de los precios en las ventas al consumo y, por último, y es el que nos interesa más, las pretensiones derivadas de la responsabilidad extracontractual.

El artículo 121-21 establece un plazo anual exclusivamente para las pretensiones para proteger la posesión (interdictos), y el artículo 121-24 establece un plazo de preclusión, señalando que cualquier pretensión se extingue en todo caso por el transcurso interrumpido de 30 años desde su nacimiento, con independencia de que hayan concurrido causas de suspensión o que las personas legitimadas para ejercerla no hayan conocido o no hayan podido conocer las circunstancias a que hace referencia el artículo 121-23, en materia de cómputo de plazos.

## **2.- La problemática de las prescripciones cortas en la jurisprudencia.**

---

<sup>2</sup> **Article 121-15.** *Suspensió per força major* 1. La prescripció se suspèn si la persona titular de la pretensió no la pot exercir, ni per ella mateixa ni per mitjà de representant, per causa de força major concurrent en els sis mesos immediatament anteriors a l'acabament del termini de prescripció. 2. Els efectes de la suspensió no s'inicien en cap cas abans dels sis mesos establerts per l'apartat 1, encara que la força major sigui preexistent.

**Article 121-16.** *Suspensió per raons personals o familiars.* La prescripció també se suspèn:

- a) En les pretensions de les quals siguin titulars persones menors d'edat o incapaces, mentre no disposin de representació legal.
- b) En les pretensions entre cònjuges, mentre dura el matrimoni, fins a la separació judicial o de fet.
- c) En les pretensions entre els membres d'una unió estable de parella, mentre es manté la convivència.
- d) En les pretensions entre el pare o la mare i els fills en potestat, fins que aquesta s'extingeixi per qualsevol causa.
- e) En les pretensions entre la persona que exerceix els càrrecs de tutor, curador, administrador patrimonial, defensor judicial o acollidor i la persona menor o incapaç, mentre es manté la funció corresponent.

La doctrina jurisprudencial entorno a la prescripción de las acciones por responsabilidad civil extracontractual del artículo 1968.2 Cc español ha sido siempre la de considerar que se trata de un plazo demasiado corto. Esto ha comportado que la jurisprudencia afirmase continuamente que la prescripción es una institución no basada en la justicia intrínseca y que la misma merece una interpretación restrictiva.

**“La sentencia de esta Sala de 10 de marzo de 1981 seguida por las de 7 de julio y 8 de octubre de 1982 (RJ 1982\4220) y las allí citadas declaró que no debe perjudicar a la víctima una aplicación técnicamente desmedida del derecho, fundada en una aplicación rigorista de la prescripción, que, como instituto no fundado en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo; criterio formado en torno a la aplicación de las prescripciones cortas o cuando el daño no se produce instantáneamente sino desplegado en el tiempo cual ocurre con lesiones de duración o daños materiales originados por causas de tracto continuo -sentencia de 6 de mayo de 1985 (RJ 1985\2260)- por lo que ha de entenderse en estos casos, que el «dies a quo» del plazo de la prescripción no es el de la fecha de la ocurrencia del accidente sino aquel momento en que se alcanza el conocimiento por modo cierto de los quebrantos definitivamente ocasionados.” (STS 17 març 1986)**

**“Conviene a este propósito recordar la doctrina de esta Sala -Sentencias 17-12-79 (RJ 1979\4363), 16-3-81 (RJ 1981\916) y 6-11-1987 (RJ 1987\8343)- que contempla a la prescripción como una limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, instituto no fundado en la justicia intrínseca, que debe de merecer un tratamiento restrictivo; debiendo también admitirse, por otra parte, el preferente interés social que late en la legislación sobre uso y circulación de vehículos de motor, orientada siempre a proporcionar al perjudicado un efectivo y seguro resarcimiento; conjunción de principios, que conduce a la conclusión, de que no debe perjudicar a la víctima una aplicación técnicamente desmedida del derecho, fundada en una interpretación rigorista de la prescripción. Y precisamente sirviendo estas conclusiones de orientación a la más reciente jurisprudencia renovadora, frente a anteriores posiciones más severas, que en trance de fijar el día inicial del conjunto prescriptivo, partían de la firmeza de la resolución que ponía fin a la prejudicialidad penal, han determinado que la iniciación del cómputo para el ejercicio del derecho viario, no se debe referir a la**

**notificación de la resolución poniendo fin y archivando las actuaciones penales, sino a la fecha del «auto ejecutivo» o de fijación de la cantidad máxima exigible con cargo al seguro obligatorio, último trámite del procedimiento sancionador. Esta doctrina jurisprudencial ha obtenido carta de naturaleza a través de un numeroso cuerpo de sentencias, que además de los ya citados en la resolución recurrida, pueden completarse con los de 1-3 y 8-10-1982 (RJ 1982\1277) 28-4 y 27-5-1983 (RJ 1983\2196 y RJ 1983\2916); 26-6-1984 (RJ 1984\3437); 15-4-1987 (RJ 1987\2709), etc.; pacífico y constante criterio de esta Sala, que impide la viabilidad de este motivo pues la referencia que se hace al auto ejecutivo, no viene sometida a condicionamiento de clase alguna, y no constituye, por otro lado, este recurso, marco adecuado para poder analizar la virtualidad y eficacia intrínseca del mencionado auto, dictado en otro procedimiento.” (STS 9 octubre 1990)**

**“La prescripción extintiva, como limitativa del ejercicio de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una aplicación rigorista al tratarse de institución que por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo -sentencias de esta Sala de 2 de febrero (RJ 1984\570) y 16 de julio de 1984 (RJ 1984\4073), 6 de mayo de 1986, 10 de octubre de 1988 (RJ 1988\7400), 17 de julio (RJ 1989\5709) y 28 de diciembre de 1989 (RJ 1989\8875), 9 de octubre de 1990 (RJ 1990\7588) y 19 de febrero de 1998 (RJ 1998\877)-.” (STS 3 octubre 2001)**

Por último, una sentencia bastante reciente repite y confirma la doctrina expuesta: “Es doctrina reiterada de esta Sala la de que el instituto de la prescripción, al no estar constituido sobre principios de la justicia intrínseca, ha de ser tratado con un criterio restrictivo, de modo tal que, en lo referente a la prescripción extintiva, en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el «animus conservandi» por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el «tempus praescriptionis»-Sentencias de 17 de diciembre de 1979 ( RJ 1979\4363) , 16 de marzo de 1981 ( RJ 1981\916) , 8 de octubre de 1982, 9 de marzo de 1983 ( RJ 1983\1430) , 4 de octubre de 1985 ( RJ 1985\4574) , 18 de septiembre de 1987 y 4 de marzo de 1989, entre otras- ( Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991 [ RJ 1991\5381] ). Una reiterada doctrina de esta Sala, dictada en orden a la correcta interpretación de tal precepto, tiene declarado que los

casos de interrupción no pueden interpretarse en sentido extensivo, por la inseguridad e incertidumbre que llevaría consigo la exigencia y virtualidad del derecho mismo - Sentencias de 31 de diciembre de 1917, 2 de mayo de 1918, 8 de noviembre de 1958 ( RJ 1958\3438) y 3 de junio de 1972 ( RJ 1972\3591) - ( Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1989 [ RJ 1989\3064] ). En igual sentido la Sentencia de 26 de septiembre de 1997 ( RJ 1997\6862) . La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1988 ( RJ 1988\7593) (en igual sentido las de 16 de enero de 2003 [ RJ 2003\6] , 30 de septiembre de 1993 [ RJ 1993\6667] y 6 de noviembre de 1987 [ RJ 1987\8343] ) declara lo siguiente: **la doctrina de este Tribunal, abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta aproximadamente el último decenio e inspirándose en unos criterios hermenéuticos de carácter lógico-sociológico, siempre más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real, criterios que el artículo 3.1 del Código Civil ( LEG 1889\27) más que pregonar, impone, ha señalado como idea básica para la exégesis de los artículos 1969 y 1973 del Código Civil, el que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva** ( Sentencias de 8 de octubre de 1981, 31 de enero de 1983 [ RJ 1983\401] , 2 de febrero [ RJ 1984\570] y 16 de julio de 1984 [ RJ 1984\4073] , 9 de mayo [ RJ 1986\2675] y 19 de septiembre de 1986 [ RJ 1986\4777] y 3 de febrero de 1987 [ RJ 1987\675] ); esta construcción finalista de la prescripción, verdadera «alma mater» o «pieza angular» de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social; consecuencia todo ello, es, que cual tiene igualmente declarado esta Sala reiteradamente en su indicada última fase o etapa interpretativa de la prescripción, **cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias.**” (STS 2 noviembre 2005).

Añade la ST: “Y también sostiene la recurrente que la sentencia recurrida infringe el artículo 1973 del Código Civil y la jurisprudencia concordante, pues es contrario a la

interpretación jurisprudencial del mismo, establecer, como hace la referida sentencia en su fundamento jurídico cuarto, que **para que se produzca la interrupción de la prescripción referida en el citado artículo es necesario que exista una reclamación**, entendiéndose por tal una petición según la definición que contiene nuestro diccionario, olvidando los criterios de favorabilidad hacia el titular del derecho en cuanto a la enervación de la prescripción, cuando han existido indicios del ejercicio del derecho en cuestión.”

Un ámbito en el que se aprecia esta cuestión con más contundencia es en la denominada **responsabilidad civil derivada de delito**. Por razones históricas que ahora no vienen al caso, el Tribunal Supremo (Sala 1ª) aplica a la acción de responsabilidad civil que tiene su origen en un acto constitutivo de delito el plazo de 15 años del artículo 1964 Cc español, es decir, el plazo general de las acciones personales que no tienen plazo específico. Lo más sorprendente del caso es que se ha llegado a aplicar este plazo de 15 años hasta en los supuestos en los que, iniciadas las diligencias penales, el procedimiento penal ha finalizado sin sentencia, por causa de sobreseimiento definitivo en aplicación del Decreto de Indulto anticipado, vigente con anterioridad a la Constitución de 1978. Esto es lo que sucede en sentencias como la del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1990.<sup>3</sup>

### **3.- *Lex speciali derogat generali*: las leyes sectoriales que ya prevén un plazo específico de prescripción.**

---

<sup>3</sup> “Un niño de ocho años se encuentra jugando en la estación de tren de su pueblo, donde no había ningún agente que prestase servicio en la misma, ni nadie que tuviese encomendada la vigilancia de las instalaciones. El menor entra en el interior del transformador y toca los cables que contienen energía eléctrica, resultando con lesiones graves. (...)Que la acción «ex delicto» ejercitada es distinta de la aquiliana del art. 1902 del C. Civ. es tan elemental que basta con reproducir las tres vías que analiza el recurso de exacción de dicha responsabilidad: por la contractual del art. 1101 C. Civ., por la extracontractual del 1902, o derivada de delito o falta que le ampara el art. 1092 del C. Civ. (que dice así: las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal) y los arts. 101 y ss. del C. P. con el juego procesal de su uso concurrente, o reservado en los términos de los arts. 100 y ss. de la L.E.Crim., en particular, con las sanciones de su art. 112 en el caso de reserva como ocurrió «ope sententiae» en el litigio, y cuyas tres especies además de la legal componen el cuadro cuatripartito de las fuentes de las obligaciones según el art. 1089 del C. Civ. que luego, a su vez, se desarrollan respectivamente en los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 de dicho Código. (...)Que, se insiste, la inexistencia de sentencia condenatoria en el litigio penal y el consiguiente sobreseimiento libre del art. 637.3 L.E.Crim. acordado en el acto del Indulto de 28-3-1977 no presupone un sentido absolutorio de responsabilidad penal, sino que se trata de un efecto impuesto «ope legis» por la preceptiva aplicación del Indulto anticipado del R. D. 14-3-1977 por lo que huelga especular sobre aquella inexistencia.”

Debe considerarse que el plazo establecido en el artículo 121-21 CCCat en el que se establecen los 3 años de prescripción para las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual es un plazo general, que vendrá desplazado en los casos en los que la ley sectorial o especial de determinado ámbito establezca un plazo concreto.

Existen plazos más cortos como son los establecidos para los daños corporales sufridos para los viajeros y en sus equipajes en el transporte aéreo, que se fija en 6 meses, tal como establece el artículo 124.1 LNAE.<sup>4</sup>

Plazos de **1 año** se encuentran en el artículo 6.2 de la *Ley de responsabilidad civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor*, en cuanto a la **acción directa** contra el asegurador obligatorio de automóviles, que también se aplica a la acción contra el Consorcio de Compensación de Seguros. También tiene un plazo de prescripción especial de un año la acción de responsabilidad contra las **Administraciones Públicas** en el artículo 142.5 LRJ-PAC (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común), así como en el artículo 5 del RD 1211/1997, de 18 de julio, por el que se aprueba el reglamento de ayudas a las **víctimas de delitos de terrorismo**, como también en el artículo 122.2 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Existen plazos de **3 años** en casos como la responsabilidad por daños sometidos a la Ley de Productos Defectuosos, tal como señala el artículo 12 de la Ley 22/1994, si bien la acción de repetición se reduce al plazo de 1 año respecto a los demás responsables.

En relación a la propiedad industrial, el artículo 71 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, establece un plazo de **5 años** para las acciones civiles derivadas de la violación del derecho a la patente, contándose desde el momento en que pudieron ejercitarse. El mismo plazo señala la Ley de Marcas, en su artículo 45.1, de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre.

---

<sup>4</sup> Artículo 124.1 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea: “La acción para exigir el pago de las indemnizaciones a que se refiere este capítulo prescribirá a los seis meses a contar desde la fecha en que se produjo el daño”.

En materia de daños causados a la propiedad intelectual, la ley establece un plazo de 5 años a las pretensiones para reclamar los daños y perjuicios materiales y morales producidos como consecuencia de la utilización ilícita o explotación no consentida de su obra, desde que el perjudicado pudo ejercitarla, tal como dice el artículo 140.3 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece un plazo de caducidad de **4 años** frente a las intromisiones ilegítimas de estos derechos.

Plazos superiores se pueden encontrar en la legislación sobre daños nucleares, donde el artículo 67.1 LEN establece el plazo de 10 años si se trata de daños inmediatos y el de 20 si son diferidos.

Las acciones por daños causados en accidentes de circulación no tiene un plazo especial por lo que deberá aplicarse el general de 3 años del artículo 121-21 CCCat, que vendrá a sustituir en Cataluña el plazo general del artículo 1968.2 Cc español.

La aplicación territorial del precepto se producirá por la norma de la *lex delicti comissi*, es decir, sólo será aplicable este plazo a los accidentes de circulación producidos en el territorio de Cataluña, aunque las partes implicadas tengan su residencia habitual en otra Comunidad Autónoma, siendo aplicable el plazo de 1 año del artículo 1968.2 Cc español para el resto del Estado. La *lex delicti comissi* viene expresada por el artículo 9.º del Título Preliminar del Código civil español, al sostener que “*Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.*”

La regla de la competencia judicial será la del *forum delicti comissi*, expresada en el artículo 52.9º de la LEC 2000 al sostener que “*En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños.*”

#### **4.- El problema competencial: presentación de recursos y retirada de los mismos.**

El 10 de abril de 2003 el Presidente del Gobierno español interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, del Parlamento de Cataluña. La interposición del recurso, en aplicación del artículo 161.2 CE comportó la suspensión de su vigencia al admitirse a trámite el citado recurso.<sup>5</sup>

Los motivos de la presentación del recurso versaban sobre el hecho de que Cataluña no tiene competencia para dictar un Código civil, ya que esto comportaría la no aplicación del Derecho del Estado, en materia de Derecho privado, en Cataluña. Afirma la propia letra del recurso que *“la ley impugnada supone un régimen distinto del actualmente vigente en el Código civil en materia de Derecho Privado..”*, consiste esto en *“una pretensión codificadora que resulta incompatible con la Constitución, al tratar de establecer un régimen jurídico de Derecho civil para Cataluña completo e independiente del Derecho civil común estatal”*.

Parece evidente que Cataluña no pretende crear un Código civil catalán que evite completamente la aplicabilidad del Cc español en Cataluña, ya que esto sería contrario a la propia Constitución. Como sabemos, el **artículo 149.1.8º** establece que *“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: (...)*

*8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.”*

En este sentido, sólo quedan como competencias exclusivas del Estado en materia de Derecho civil las materias citadas después de la expresión “en todo caso”. La parte recurrente del citado recurso de inconstitucionalidad contra la Primera Ley del CCCat argumentó que la materia de la prescripción extintiva y la de la caducidad afectaban a

---

<sup>5</sup> Mediante providencia de 20 de mayo de 2003, el TC ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2099/2003, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña. Se ha suspendido la vigencia y aplicación de esta ley desde la fecha de interposición del recurso (10 de abril de 2003) para las partes y desde la publicación del correspondiente edicto en el BOE para terceros. (BOE núm. 132, de 3-06-2003, p. 21285; DOGC núm. 3899, de 5-06-2003, p. 11767).

las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas. Pero esta pretensión no puede admitirse en el sentido de que, incluso bajo los postulados de la teoría más restrictiva de la interpretación del concepto “desarrollo” del artículo 149.1.8º CE, estaría admitida la competencia de Cataluña para regular la materia de la prescripción extintiva, ya que es una de esas materias que ya estaba regulada por la propia Compilación en cuanto al contenido del derogado artículo 344 de la Compilación catalana.

La doctrina ha establecido las tres posiciones siguientes en cuanto a las competencias en materia de Derecho civil de algunas Comunidades Autónomas. Se afirma que son competencia de las CCAA con derecho foral, la conservación, modificación y desarrollo de los derechos forales o especiales. De estos tres conceptos, el que es más difícil de interpretar es el de “desarrollo”.

Las tres posiciones doctrinales son:

*1ª.- Interpretación amplia.* Entiende que las CCAA pueden legislar ilimitadamente respecto a su derecho civil y sobre cualquier materia sin más limitaciones que las establecidas en Constitución (PUIG SALELLAS, PUIG FERRIOL, ROCA TRIAS). Opinión rechazada expresamente por la STC 88/1993, de 12 de marzo.

*2ª.- Interpretación intermedia.* El límite estaría en las materias reguladas por la propia Compilación juntamente con los principios propios contenidos en la Compilación. Por tanto permite la regulación de materias conexas a las reguladas. (DELGADO, BERCOVITZ) Interpretación hecha por la STC 88/1993.<sup>6</sup>

*3ª.- Interpretación restrictiva.* Entiende que el límite está determinado por el contenido de las Compilaciones y más allá no puede legislarse, cosa que parece

---

<sup>6</sup> Sin duda que **la noción constitucional de «desarrollo» permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho**, pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido de «modificación». El «desarrollo» de los Derechos civiles forales o especiales enuncia, pues, una competencia autonómica en la materia que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe, pues, que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o especial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores peculiares del Derecho foral.

totalmente contradictorio con el propio concepto “desarrollo”. (LASARTE, GARCIA AMIGO)

Esto no obstante, la STC 71/1982, de 30 de noviembre, sobre la Ley de protección al consumidor en el País Vasco, consideró inconstitucional el establecimiento de unas determinadas normas sobre responsabilidad extracontractual, ya que excedían de las competencias civiles de aquella Comunidad autónoma.<sup>7</sup>

El TC finalmente no se pronunciará sobre este recurso ya que el mismo fue retirado por parte del Abogado del Estado a petición del Consejo de Ministros.<sup>8</sup>

### **5.- Aplicabilidad en Cataluña del plazo de prescripción de 3 años en materia extracontractual.**

Examinadas todas las cuestiones precedentes y a modo de conclusión puede afirmarse que el plazo de 3 años previsto en el artículo 121-21 CCCat es plenamente aplicable a los daños extracontractuales que se produzcan en Cataluña y, por consiguiente, que no tengan asignado por ley estatal o autonómica unos plazos de prescripción específicos y concretos.

Cuando estaba vigente en Cataluña el artículo 344 de la Compilación era normal que no se aplicara el plazo de 30 años respecto a las acciones personales de responsabilidad civil, ya que el artículo 1968.2 Cc español establecía un plazo específico en esta materia. Actualmente el plazo general de prescripción de las acciones personales que no

---

<sup>7</sup> Sostiene el TC que “*Dentro de la exigencia de una regulación general y uniforme que compete al Estado, en aplicación del art. 149.1.8.ª de la Constitución, ha de incluirse lo que debe entenderse por cláusulas abusivas en la contratación, la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, la regulación de las obligaciones contractuales de servicios posteriores a la venta o de una información veraz y la responsabilidad por daños causados al consumidor.*”

<sup>8</sup> Mediante auto de 29 de octubre de 2003, el TC ha acordado, en el recurso de inconstitucionalidad número 2099/2003, promovido por el Presidente del Gobierno, levantar la suspensión del art. 111-4 del Código Civil de Cataluña, aprobado por el art. 7 de esta ley, en los términos expuestos en el FJ 4, y, asimismo, levantar la suspensión en todo lo demás (BOE núm. 276, de 18-11-2003, pp. 40562-40563; DOGC núm. 4021, de 1-12-2003, p. 23367). El Consejo de Ministros, por acuerdo de 27 de agosto de 2004, solicita al Presidente del Gobierno el desistimiento del recurso de inconstitucionalidad presentado contra esta Ley. El Tribunal Constitucional, por Auto de 3 de noviembre de 2004, ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, del recurso de inconstitucionalidad planteado contra esta ley, de modo que se declara extinguido el proceso (BOE núm. 279, de 19-11-2004, p. 38191). ]

tengan plazo establecido en Cataluña es de 10 años, pero además, se dispone de un precepto *ad hoc*, para las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y este es el que se debe aplicar por los Juzgados y Tribunales.